

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	060
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00567 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	JESÚS EGIDIO LOPERA ECHEVERRI C.C. 8.270.142
Demandado:	MARTHA LÍA DUQUE GÓMEZ C.C. 32.464.267
Decisión:	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Revisado el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por JESÚS EGIDIO LOPERA ECHEVERRI en contra de MARTHA LÍA DUQUE GÓMEZ , se observa que ésta última en la contestación de la demanda se allanó a las pretensiones, por lo que procede así el despacho a dictar sentencia de plano y escrita de conformidad con lo dispuesto en artículo 98 del C.G.P., en concordancia con la sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, allanamiento que fue aceptado por este Despacho Judicial mediante auto del 23 de febrero de 2022 y frente al cual no hubo reparo por ninguna de las partes aquí intervinientes.

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes se extractan los siguientes:

- Los señores JESÚS EGIDIO LOPERA ECHEVERRI y MARTHA LÍA DUQUE GÓMEZ contrajeron matrimonio por el rito católico el 16 de junio de 1976 en la Parroquia San José del Poblado, registrado debidamente en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín bajo el serial N.º 7604022, del 11 de junio de 2015.
- En dicha unión se procreó un hijo JOSÉ JULIÁN LOPERA DUQUE, quien para la fecha es mayor de edad y vive en el exterior.
- Con tal sustento fáctico se persigue principalmente y entre otras cosas, la declaratoria del divorcio con base en la causal 8 del artículo 154 del C.C. y consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

Con el escrito de demanda se acompañó la siguiente prueba:

1. Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Séptima Del Círculo Notarial de Medellín con serial N.º 7604022 del 11 de junio de 2021

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en auto proferido el 23 de noviembre de 2021, la parte demandada se dio por notificada por conducta concluyente -art 301 C.G.P- mediante providencia del 23 de febrero de 2022, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda allanándose a la totalidad de las pretensiones tendientes a declarar el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, razón por la cual en ese mismo proveído el despacho aceptó el allanamiento de la parte demandada -art 98 .C.G.P-, sin que se hubiese presentado oposición por alguna de las partes intervinientes dentro del trámite aquí aludido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y demandado tienen capacidad para ser partes, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil del Matrimonio Católico el 16 de junio de 1976, en la Parroquia de San José del Poblado, registrado debidamente en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín bajo el serial N.º 7604022 del 11 de junio de 2021.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada con la aceptación del demandado quien confirmó que la separación de hecho ocurrió desde hace más de siete (7) años, hecho que sustentan las pretensiones tendientes a obtener el divorcio del matrimonio que les une, no hay entonces lugar a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que la Cesación de Efectos Civiles de todo matrimonio católico cesará por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos

o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en el allanamiento expresado por la demandada y aceptado por el despacho, se procederá a decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor JESÚS EGIDIO LOPERA ECHEVERRI y la señora MARTHA LÍA DUQUE GÓMEZ, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre JESÚS EGIDIO LOPERA ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.270.142 y MARTHA LÍA DUQUE GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.464.267, celebrado por el rito católico, el 16 de junio de 1976 en la Parroquia de San José Del Poblado, registrado debidamente en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín bajo el serial N.º 7604022 del 11 de junio de 2021

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio católico entre JESÚS EGIDIO LOPERA ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.270.142 y MARTHA LÍA DUQUE GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.464.267, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

CUARTO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges LOPERA-DUQUE que reposa en la Notaría Séptima del Círculo de

Medellín, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y.158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SÉPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7235c526d4bbfbe484cb72ac617fe79ca97990434fc98e37a4e91ad8d9231fd2

Documento generado en 11/03/2022 07:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>